

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. en contra del auto proferido el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA rechazó la demanda por considerar que el actor no subsanó correctamente los defectos señalados en el auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se inadmitió.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, el apoderado de la parte demandante indicó que en la subsanación dejó claro que en ningún momento se ha pretendido adelantar el asunto bajo el procedimiento establecido en los artículos 467 a 468 del C.G.P. y que claramente lo pretendido es adelantar el asunto bajo el trámite del proceso ejecutivo.

Por otro lado, señala y allega la prueba, de que junto con la demanda presentada ante la oficina judicial se allegó el poder correspondiente otorgado por la demandante.

3. CONSIDERACIONES

El inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso advierte que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación y que éste comprenderá el que negó su admisión.

Mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de 2021, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA inadmitió la demanda en consideración a que en aquellos procesos en los que se pretenda hacer valer una garantía mobiliaria, debe allegarse el formulario de inscripción de la prenda en el Registro de Garantías Mobiliarias, además de allegarse un certificado de tradición y libertad expedido con no menos de un mes de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, se consideró que no se había allegado poder otorgado por la parte demandante, por lo que se debía allegar el mismo cumpliendo las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda dentro del término establecido y en su escrito aclaró las pretensiones de la demanda, el procedimiento a seguir, e indicó que el poder ya había sido presentado con la demanda, aspectos que no fueron de recibo para el a quo, por lo que procedió a rechazar la demanda mediante auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver el asunto téngase en cuenta que en el acápite denominado “CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”, la parte demandante dejó señalado que lo pretendido era adelantar un PROCESO EJECUTIVO conforme a las reglas establecidas para este asunto.

De igual forma, se solicitó librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que el demandante es un acreedor prendario de mejor derecho y que el deudor es propietario del vehículo gravado con prenda.

Como medidas cautelares se pidió el embargo del vehículo de placas GQT-927 indicando que debía registrarse a favor del acreedor prendario SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y el embargo de otros bienes de propiedad del demandado.

De lo anterior se desprende que aunque la parte actora está persiguiendo bienes del deudor distintos de aquel que se encuentra sujeto a garantía mobiliaria -en ejercicio de la acción personal- lo cierto es que también está ejerciendo la acción real, pues persigue de forma concomitante el bien afecto a la garantía mobiliaria. En consecuencia, es claro que se pretende ejercer una acción mixta. Es por ello que el demandante tenía el deber, no solo de allegar el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria (art. 21 ley 1673 de 2013) sino que también debía cumplir las previsiones especiales exigidas al acreedor garantizado que busca hacer efectiva la garantía mobiliaria, previstas en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, dentro de las cuales se encuentra inscribir el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias como exigencia previa para el trámite del proceso, y allegar la prueba correspondiente.

No cabe duda entonces que para hacer efectiva la garantía mobiliaria a través de un proceso ejecutivo – aunque simultáneamente se ejerza la acción personal-, resulta necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la ley 1676 de 2013. En tal

medida, el a quo obró correctamente al inadmitir la demanda por observar que esta no cumplía con dichas cargas; y como quiera que el demandante no allegó lo solicitado, la decisión atacada anduvo por la senda correcta.

En cuanto al requerimiento para que se allegara poder otorgado por la parte demandante al Doctor JAIME MANRIQUE, el despacho encuentra que el poder fue adjuntado con la demanda y ubicado en el cuaderno de medidas, en el archivo denominado “01Medidas cautelares” en el folio 2. Dicho poder fue otorgado a la empresa de servicios jurídicos JM ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el mencionado abogado. Ahora bien, lo que no se observa dentro de los archivos agregados al expediente es el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, cuyo aporte se desprende de lo previsto en el inciso 2 del artículo 75 del CGP. Sin embargo, dicha omisión no fue objeto de inadmisión y por tal razón no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia.

Así las cosas, tanto el auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), como el auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se confirmarán en su integridad.

No se condenará en costas a la apelante, dado que no se encuentra trabada la litis.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos los días ocho (08) de febrero y primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte recurrente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>065</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>30 de abril de 2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario